



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2019 00197 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Declaración de pertenencia
<b>Demandante:</b>	José Norman Osorio Jaramillo
<b>Demandada:</b>	Jairo de Jesús Osorio Jaramillo y Otros
<b>Asunto:</b>	No accede a solicitud reprogramar audiencia

Con ocasión de la solicitud elevada conjuntamente por la vocera judicial de la parte demandante en conjunto con el curador de reprogramar la audiencia señalada para el 8 de septiembre de 2021 a las 09:00, en tanto en primer momento se fijó como fecha para su celebración el 31 de agosto de esta anualidad y por tal razón la profesional del derecho adquirió compromisos fuera de la sede judicial para la nueva fecha fijada. A su turno el curador expresa que le fue programada audiencia en otro Despacho Judicial en el que funge como apoderado de una de las partes.

Pese a las anteriores exposiciones, el Despacho no accede a la solicitud teniendo en cuenta (i) la advertencia contenida en el auto del 25 de agosto de 2021 que previó como modificación de la fecha por *única vez* para el 8 de septiembre próximo; (ii) las demoras para imprimir el trámite adecuado en razón de las limitaciones de locomoción por efectos del COVID-19, (iii) el término de duración del proceso. Además, no escapa a las observaciones de esta judicatura que los profesionales del derecho cuentan con herramientas procesales para conjurar las cuestiones esbozadas en el memorial conjunto, tales como la sustitución del poder a ellos conferido en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se reitera el contenido del inciso 1° del auto con fecha del 25 de agosto de 2021 que señala: (...) *se fija por única vez como nueva fecha y hora para la verificación de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento el miércoles ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00).*

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Civil 12**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20883887b173881ac6f01da810bc1ed1b522044a9ffee7442c3015e10fb8b01b**

Documento generado en 03/09/2021 01:28:31 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00771 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Scotiabank Colpatría SA
<b>Demandado:</b>	Gustavo Adolfo Carmona Alarcón
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatría SA y en contra del señor Gustavo Adolfo Carmona Alarcón con fundamento en el Pagaré N° 2075610874 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 99.504.654,27 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 21.892.032,46 por concepto de intereses remuneratorios calculados 18% efectivo anual, sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 09 de noviembre de 2020 hasta el 08 de junio de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 09 de junio de 2021 - día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00771 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Scotiabank Colpatria SA
<b>Demandado:</b>	Gustavo Adolfo Carmona Alarcón
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Alejandra Hurtado Guzmán, portadora de la T. P. N° 119.004, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Civil 12**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a367500b2e60fa0f13db19b1a1a2c9777dd40aef6afde93da501c82ee37db8bc**

Documento generado en 03/09/2021 01:28:31 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00811 00
<b>Proceso:</b>	Comisión
<b>Solicitante:</b>	Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá
<b>Asunto:</b>	Auxilia comisión – Ordena remitir

Por considerar que la solicitud allegada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 69 de la Ley 446 de 1998 y 5º del Decreto 1818 de 1998, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Auxiliar la solicitud de comisión para la diligencia de entrega de inmueble arrendado ubicado en la carrera 6 A N° 47 A - 40, apartamento 742, torre 5 en Medellín, solicitada por el conciliador del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en el Acta de Conciliación N°127161 del 13 de enero de 2021 aprobada por la solicitante Aracelly Del Socorro Naranjo Aristizábal y el solicitado John Stevens Espinosa Vélez.

Segundo. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto para que efectúe la diligencia y, en consecuencia, haga entrega del inmueble a la solicitante o a quien esta delegue.

Tercero. Por Secretaría se libraré el Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b3f4b5925dd8263beb21ab6fc791ebeee38fc8aa51b34aaef184695df72fea**

Documento generado en 03/09/2021 01:28:30 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00812 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Alpha Capital SAS
<b>Demandado:</b>	Harold Orlando Enríquez Ruano
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999 y 4 del Decreto Nacional 2364 de 2012.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. acredite que el pagaré fue suscrito por medio de mensaje de datos a través del correo electrónico o canal digital de uso personal del ejecutado y suministre el medio correspondiente a través del cual el Despacho pueda acceder a la consulta y verificación de la información, toda vez que con los documentos suministrados no es posible tal acceso.

1.2. acredite la calidad de representante legal de Alpha Capital SAS de la señora Lizeth Natalia Sandoval Torres y realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Alpha Capital SAS, pues en el documento arrimado con el escrito inicial hace expresa referencia al otorgamiento de poder especial y no la sustitución de poder.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Civil 12  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa6d9df749644fdb4d4254cb7a4526b15b673bfcdf3ae383405bf2eafc7b14f**

Documento generado en 03/09/2021 01:28:30 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00813 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA
<b>Demandado:</b>	Verdes Spring SAS - Juan David Castañeda Arias
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA, en contra de Verdes Spring SAS y el señor Juan David Castañeda Arias con fundamento en el Pagaré N° 900.998.749-5 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 100.000.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 27 de marzo de 2021 - día señalado para la aceleración del plazo pactado- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00813 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA
Demandado:	Verdes Spring SAS - Juan David Castañeda Arias
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Alberto Iván Cuartas Arias, portador de la T. P. N° 86.623, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Civil 12  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb99b402bf895e295ed2f8be52f65c0e7fd41102b638ebc10fac1f06ee02eb2**

Documento generado en 03/09/2021 01:28:29 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00814 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Alpha Capital SAS
<b>Demandados:</b>	Liliana Moreno Colorado
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante realice la presentación personal del poder allegado y conferido al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Alpha Capital SAS.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa13f9372cfef8a8c17108e149658b0c1c8c0d10e44de92fd844918efeb90943**

Documento generado en 03/09/2021 01:18:38 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00815 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Abogados Especializados en Cobranzas SA -AECSA-
<b>Demandado:</b>	Adriana Montenegro Vásquez
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Abogados Especializados en Cobranzas SA – AECSA y en contra de la señora Adriana Montenegro Vásquez con fundamento en el título valor allegado por los siguientes valores:

2.1. \$ 21.563.989 como saldo insoluto contenido en el pagaré 3699542 aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 7 de noviembre de 2020–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00815 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Abogados Especializados en Cobranzas AECSA
Demandado:	Adriana Montenegro Vásquez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora, portadora de la T. P. N° 129.978, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Civil 12  
Juzgado Municipal

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ec18c7adc1eab9b08fadbc8ee7371a4a17c03099178e6cc2f230358c52c817**

Documento generado en 03/09/2021 01:18:37 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00815 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Abogados Especializados en Cobranzas SA - AECSA
<b>Demandado:</b>	Adriana Montenegro Vásquez
<b>Asunto:</b>	Ordena oficiar

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial el Juzgado,

### RESUELVE

Primero. Oficiar a la Central de Información Financiera CIFIN a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros que sean de propiedad de la demandada Adriana Montenegro Vásquez con cedula de ciudadanía 31.948.649

Segundo. Por Secretaría se libraré el oficio correspondiente y se remitir vía correo electrónico a la entidad destinataria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Civil 12**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6143cc390cc5c77adf77322cf10d0c3b4061c5c621b1e20a39a4f807d129a84a**

Documento generado en 03/09/2021 01:18:37 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00816 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A
<b>Demandado:</b>	John Mario Vásquez Rodríguez
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A y en contra del señor John Mario Vásquez Rodríguez con fundamento en el Pagaré N° 2100099025 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 13.388.255.48 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 15 de agosto de 2021–día siguiente a la presentación de la demanda - hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00816 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	John Mario Vásquez Rodríguez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrán discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Ángela María Duque Ramírez, portadora de la T. P. N°152.381, en virtud del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Civil 12  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2b8e0f8860f95e38f6202a57612605382ade9c3535ca1b736f657e1c520698**

Documento generado en 03/09/2021 01:18:35 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 008180 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Hipotecario
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA
<b>Demandado:</b>	Lina Marcela Puerta Areiza
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A y en contra de la señora Lina Marcela Puerta Areiza con fundamento en los Pagaré N° 1651-320252557 y 240105235 garantizados con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía constituida mediante la Escritura Pública N°10.883 otorgada el 23 de septiembre de 2010 ante la Notaria Quince del Círculo de Medellín y por los siguientes valores:

2.1. \$ 14.221.427 como saldo insoluto contenido en el pagaré 1651320252557 aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de plazo calculados de acuerdo con el bancario corriente y liquidados desde el 01 de marzo de 2021 hasta el 07 de julio de 2021 tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00818 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Lina Marcela Puerta Areiza
Asunto:	Libra mandamiento de pago

partir del 13 de agosto de 2021 –fecha de presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total.

2.4. \$ 35.727.156 como saldo insoluto contenido en el pagaré 240105235 aportado como base de recaudo.

2.5 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 12 de mayo de 2021 –día siguiente al vencimiento de la obligación - hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-5303388 para que, de encontrarse procedente en la

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00818 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Lina Marcela Puerta Areiza
Asunto:	Libra mandamiento de pago

providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitiré vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso. Acreditada la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro solicitado.

Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Astrid Elena Pérez Peña, portadora de la T. P. N° 98.973, en virtud del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a9cbc5b5a1305747ab0f21913971624f27e7fae24600a777d5cc170778c4e8**

Documento generado en 03/09/2021 01:18:34 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00820 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA
<b>Demandado:</b>	Kelly Johana Estrada Valencia - Ismael Andrés Rojas Gómez
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 ,431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia SA y en contra de los señores Kelly Johana Estrada Valencia e Ismael Andrés Rojas Gómez con fundamento en el Pagaré N° 1651320260888 garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante la Escritura Pública N°2024 otorgada el 14 de septiembre de 2011 ante la Notaria Veintiséis del Círculo de Medellín y por los siguientes valores:

2.1. \$ 28.764.986,22 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia SA y en contra del señor Ismael Andrés Rojas Gómez con fundamento en el Pagaré N°86200001325 garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante la Escritura Pública N°2024 otorgada el 14 de septiembre de 2011 ante la Notaria Veintiséis del Círculo de Medellín y por los siguientes valores:

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00820 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA
<b>Demandado:</b>	Kelly Johana Estrada Valencia - Ismael Andrés Rojas Gómez
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

3.1. \$ 46.558.134 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 6 de abril 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en los numerales segundo y tercero.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada Kelly Johana Estrada Valencia y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-5329290 para que, de encontrarse procedente en la

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00820 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA
<b>Demandado:</b>	Kelly Johana Estrada Valencia - Ismael Andrés Rojas Gómez
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitiré vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso. Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Noveno. Reconocer personería a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez, portadora de la T. P. N° 156.563, como endosataria para el cobro de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8485618efcc6f084e5a4a01b0a21f2e411447bc74fa3da2f7fbb54d5283ed1**  
Documento generado en 03/09/2021 01:18:33 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00821 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Joel Arcadio Muriel Galeano
<b>Demandado:</b>	Julio de Jesús Marín Luna - Deny Astrid Marín Mesa
<b>Asunto:</b>	Inadmitir Demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue todos los anexos del escrito inicial debidamente digitalizados puesto que los documentos aportados se tornan borrosos e ilegibles.

1.2. Allegue las facturas de los servicios públicos por valor de \$176.123 y \$157.419 con los respectivos comprobantes o recibos de pago y con la manifestación bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por el demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 del 2003.

1.3. Adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar desde que fecha pretende el cobro de los intereses de mora para cada uno de los valores pretendidos, teniendo de presente el plazo pactado para el pago de acuerdo al contrato de arrendamiento, asimismo

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00821 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Joel Arcadio Muriel Galeano
Demandado:	Julio de Jesús Marín Luna - Deny Astrid Marín Mesa
Asunto:	Inadmite Demanda

1.4. Allegue la liquidación del crédito con el fin de identificar la debida imputación de los intereses de mora, con observancia de los artículos 1617 y 1653 del Código Civil.

1.5. Indique el lugar en donde se encuentra el original del documento denominado contrato de arrendamiento de vivienda urbana y de conformidad con lo reglado en el artículo 245 del Código General del Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

MACR

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Civil 12**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f86b75b6799df4853b2462d83c5a935b280041f3b15b5e58559191d8f21fca**

Documento generado en 03/09/2021 01:18:33 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00822 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
<b>Demandado:</b>	Yon Jairo López Barragán
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Multiactiva Coproyeccion y en contra del señor Yon Jairo López Barragán con fundamento en el Pagaré N° 1046792 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 38.304.299 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 14 de marzo de 2021—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00822 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado:	Yon Jairo López Barragán
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada María Paula Casas Morales, portadora de la T. P. N°353.490, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4943c30986454f5b1e31ee2ddcf67e940dbb2d6b5d9a4e3a4681ecfc3776775**

Documento generado en 03/09/2021 01:18:31 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00824 00
<b>Proceso:</b>	Monitorio
<b>Demandante:</b>	Steven Alberto Castaño Rua
<b>Demandadas:</b>	Proyectos de Ingeniería y Servicios para el Medio Ambiente Ltda. y otros
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Indique las razones por las cuales no incoó la acción cambiaria teniendo en cuenta que el documento arrimado denominado factura de venta es un título valor y cuenta con un procedimiento intrínsecamente diferente al proceso monitorio para obtener el reconocimiento de la obligación allí contenida, esto es, el proceso ejecutivo, o en caso de que los mismos carezcan de requisitos legales, deberá así indicarlo.

1.2. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

1.3. Adecúe las pretensiones de la demanda, las cuales deberán plasmarse como declarativas y de condena, o de ser el caso, consecuenciales por tratarse de un proceso declarativo especial, puesto que, la pretensión de librar mandamiento de pago es únicamente para los procesos ejecutivos.

1.4. Indique por qué razón solicita el pago de intereses corrientes, si los mismos no se encuentran pactados en el documento base de la obligación contractual.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00824 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Steven Alberto Castaño Rúa
Demandada:	Proyectos de Ingeniería y Servicios para el medio ambiente Ltda. y otros
Asunto:	Inadmite demanda

1.5. Adecúe las pretensiones de la demanda indicándose si se pretende el reconocimiento de intereses sobre las sumas que reclama, o si, por el contrario, pretenden que dichas sumas sean actualizadas o indexadas, puesto que no pueden solicitarse ambas situaciones a la vez. Para ello se deberá observar a cabalidad lo dispuesto por el artículo 88 del Código General del Proceso frente a la acumulación de pretensiones.

1.6. Teniendo en cuenta que los consorcios carecen de personería jurídica, deberá dirigirse la demanda únicamente contra los consorciados, quienes mantienen su personalidad individual.

1.7. Con el fin de acreditar la legitimación en la causa por pasiva, deberá aportarse el documento de constitución del Consorcio Epic Quibdo.

1.8. Acredite la remisión simultanea de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a través de correo físico o electrónico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

ERG

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellín**

Código de verificación: **99ee0dd5bb9df311eb68a56cce0990e18fd54cb212a806bb311ad3d8b1c32ae7**

Documento generado en 03/09/2021 01:18:31 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00826 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Superpolo SAS
<b>Demandado:</b>	Fabián Alonso Salazar Quintero
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Superpolo SAS y en contra de Fabián Alonso Salazar Quintero con fundamento en el Acuerdo de pago NA-31213, suscrito por las partes el 21 de diciembre de 2019, el cual presta mérito ejecutivo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 30.000.000 como saldo insoluto contenido en el título ejecutivo aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 31 de enero de 2020 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título ejecutivo y clausula cuarta del acuerdo de pago- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00826 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Superpolo SAS
Demandado:	Fabián Alonso Salazar Quintero
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Wilson Aurelio Puentes Benítez, portador de la T. P. N° 251.573, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Civil 12

**Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf271076a7234dd44511c4d8abbc256204849b61fb97791fb58d0307d1e4d9c**  
Documento generado en 03/09/2021 01:18:30 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00827 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Jhon Walter Imba Palomeque
<b>Demandado:</b>	Johan Stiven Méndez Acosta
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 671, 672 y 673 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del señor Jhon Walter Imba Palomeque y en contra del señor Johan Stiven Méndez Acosta con fundamento en la letra de cambio sin número y por los siguientes valores:

2.1. \$4.000.000 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 03 de octubre de 2019 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00396 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Jhon Walter Imba Palomeque
Demandado:	Johan Stiven Méndez Acosta
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndolo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Ángela María Ibarbo Henao, portadora de la T. P. N° 183.062, para representar al ejecutado en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejía Álvarez**  
Juez  
Civil 12  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758d26c905c1b5a1016eb41cc59e42ea6aefe0a6e91ac7e825414f2951580cc5**

Documento generado en 03/09/2021 01:18:29 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00828 00
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	Bancolombia SA
<b>Solicitado:</b>	Diego Alexander Chavarría Zapata
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Como quiera que fueron subsanados los requisitos exigidos mediante auto de fecha 6 de julio de 2021 y este Despacho encuentra ajustada la presente solicitud a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

### RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de garantía mobiliaria - pago directo instaurada por Bancolombia SA en contra del señor Diego Alexander Chavarría Zapata.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa RHU 587, marca: Chevrolet, modelo 2011, color negro titanio, de servicio particular, cuyo propietario es el señor Diego Alexander Chavarría Zapata, identificado con la c.c. 1017132737, registrado en la Secretaría de Movilidad de La Estrella y que, tal como lo manifiesta la parte actora, permanece en la carrera 30 C # 81-56 de Medellín.

Tercero. Comisionar a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín - Reparto para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Bancolombia SA como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido al lugar de Medellín que se para tal fin se haya

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00828 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Bancolombia SA
Solicitado:	Diego Alexander Chavarría Zapata
Asunto:	Admite solicitud

designado y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, portadora de la T.P. N° 101.541, para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

CR

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060bd583dc07f54323de92bf744666bf71d1643e49df8315cd84af6ae591b72b**

Documento generado en 03/09/2021 01:18:28 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00830 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Print Plast A&M SAS
<b>Demandado:</b>	Wueimar Antonio Barrera Vásquez
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 774 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Print Plast A&M SAS y en contra de Wueimar Antonio Barrera Vásquez con fundamento en la Factura de Venta N° 2077 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 4.151.672 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 29 de septiembre de 2017 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación,

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00830 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Print Plast A&M SAS
Demandado:	Wueimar Antonio Barrera Vásquez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Melissa Rodríguez Villa, portadora de la T. P. N° 306.371, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63514fe4cd2b5d660ee8b422b4491567826946bc32919d2fb8803d4f6d0d96c0**

Documento generado en 03/09/2021 01:18:27 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00831 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Seguros Comerciales Bolívar SAS
<b>Demandados:</b>	Carlos Alberto Giraldo Monsalve - Renato Salazar Velásquez
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Seguros Comerciales Bolívar SAS.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b2f7fe5e2af4a7d74d846d4a8d5deb23e2b9939527cce4772632d3ccee73c**

Documento generado en 03/09/2021 01:28:28 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00833 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva Coproyección
<b>Demandado:</b>	Ángel Maria Herrera Coronado
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Multiactiva Coproyección y en contra del señor Ángel Maria Herrera Coronado con fundamento en el Pagaré N°1011105 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 9.426.189 como saldo insoluto contenido en el título valor base del recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 24 de enero de 2020 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00833 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Ángel María Herrera Coronado
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, portador de la T. P. N° 246.738 del C., en los términos del poder conferido

Octavo. Aceptar la sustitución de poder realizada a favor de la abogada María Paula Casas Morales portador de la T. P. N° 353.490. En consecuencia, se le reconoce personería para representar a la ejecutante en los términos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Civil 12**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431f8a245641f22179e02f7545ea5aa624763d3148ad33eb8742f20956ed63db**

Documento generado en 03/09/2021 01:28:27 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00834 00
<b>Proceso:</b>	Verbal Sumario – Declaración Existencia Contrato
<b>Demandante:</b>	Promotora Civilcon SAS
<b>Demandado:</b>	María Solvay Díaz Marty
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de plasmar como pretensión consecuencial alguna de las formas de responsabilidad del acreedor de acuerdo con la ley sustancial.

1.2. Adecúe la solicitud de prueba testimonial, indicando los hechos concretos sobre los cuales declararían los testigos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

1.3. En tratándose una pretensión declaratoria de existencia de contrato, la demanda deberá dirigirse contra personas determinadas, esto es, la señora María Solvay Díaz Marty, con quien se efectuó el contrato de compraventa.

1.4. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, puesto que, a folio 11 del archivo 01 digital, se advierte una dirección física perteneciente a la demandada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

1.5. De acuerdo con el requisito anterior, aporte la constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00834 00
Proceso:	Verbal Sumario – Declaración Existencia Contrato
Demandante:	Promotora Civilcon SAS
Demandado:	María Solvay Díaz Marty
Asunto:	- Inadmite demanda

1.6. Anexe el poder especial conferido por la sociedad demandante a favor del profesional del derecho Diego Alejandro Castrillón, en estricto cumplimiento ora a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, ora el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

ERG

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Civil 12**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ddd61d8abb7cf4b18b4f087f887363ccca5cc9c02ae5a2fd5f0c3ccc22819f**

Documento generado en 03/09/2021 01:28:26 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00835 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Distribuidora Farmacéutica Roma SA
<b>Demandado:</b>	Karen Marcela Mosquera Pinzón
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de oago

Toda vez que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Distribuidora Farmacéutica Roma SA y en contra del señor Karen Marcela Mosquera Pinzón con fundamento en el pagaré suscrito el día 30 de noviembre de 2019 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.432.000 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 1 de diciembre de 2019—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00835 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Distribuidora Farmacéutica Roma S.A
Demandado:	Karen Marcela Mosquera Pinzón
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Albio Jacob Saez Rincón, portador de la T. P. N° 206.432, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

CR

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a153221650fb0243332c33895ad5bbe5d19ce5d7415b773b9374f8fd7a93d594**

Documento generado en 03/09/2021 01:28:25 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00836 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Carmen Teresa Bedoya Valencia
<b>Demandado:</b>	Julián David Idarraga valencia
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º y 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico de la poderdante.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Civil 12**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c28014bb936890470ce72c5271f94f96cc957896ab9f4d5969f197035535b2b**

Documento generado en 03/09/2021 01:28:25 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00837 00
<b>Proceso:</b>	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
<b>Demandante:</b>	Jennyfer Moreno Leiton
<b>Demandado:</b>	Seguros Generales Suramericana SA
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar las razones por las cuales pretende que se declare la responsabilidad civil contractual invocando en ellas alguna de las formas de responsabilidad del acreedor de acuerdo con la ley sustancial.

1.2. Adecúe el poder otorgado por la demandante a favor de la sociedad Legalgroup Especialistas en Derecho SAS, en estricto cumplimiento a lo establecido bien por el artículo 74 del Código General del Proceso o bien por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de plasmar allí los asuntos debidamente determinados y claramente identificados e indicar el tipo de proceso que se pretende instaurar.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Civil 12**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508903c728b54e54c7ac5f55539d06dfcb1061ed0f23b400476e1c091e92bf07**

Documento generado en 03/09/2021 01:28:24 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00838 00
<b>Proceso:</b>	Sucesión intestada
<b>Causante:</b>	Maria Edilma de Jesús Restrepo Rojas
<b>Asunto:</b>	Abre trámite sucesoral

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 82, 488 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado

### RESUELVE

Primero. Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de Maria Edilma de Jesús Restrepo Rojas, fallecida el día 4 de julio de 2011, siendo su último domicilio en el territorio nacional la ciudad de Medellín.

Segundo. Reconocer como interesados a Carlos Alexander García Restrepo y Luz Blaine García Restrepo en calidad de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero. Ordenar notificar a la interesada Ligia Eugenia García Restrepo, en calidad de hija de la causante, para que manifieste dentro del término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la herencia, asimismo allegara prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco con la causante. El requerimiento se hará mediante notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio. El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00838 00
<b>Proceso:</b>	Sucesión intestada
<b>Causante:</b>	María Edilma de Jesús Restrepo Rojas
<b>Asunto:</b>	Abre trámite sucesoral

lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído por Secretaría se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos de dicha norma. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Quinto. Ordenar informar de la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso.

Por Secretaría se libraré el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria.

Sexto. Ordenar la inclusión de los datos de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con los párrafos 1° y 2° artículo 490 del Código General del Proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Laura Osorio Silva, portadora de la T. P. N° 341.418, para representar los intereses de los herederos Carlos Alexander García Restrepo y Luz Blaine García Restrepo. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d728856ec30b3e0ba8a1b4a086bf9ceb90660b9a4cbe16c9b1ed0907a1026357**

